

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1253

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado: FABIAN ALBERTO DUARTE ROLON
Radicado: 54001-41-89-001-2018-00952-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el H.P.H. INVERSIONES S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial contra FABIAN ALBERTO DUARTE ROLON para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- H.P.H. INVERSIONES S.A.S. a través de apoderado judicial, impetró demanda contra FABIAN ALBERTO DUARTE ROLON por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 26 de septiembre de 2019¹, por lo cual mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

- i) Por UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000) por concepto de la obligación contenida en el titulo valor. Mas sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 27 de agosto de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

¹ Folio 2 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

² Folio 12 Expediente Digitalizado - Folio 001 Expediente Digital

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 21 de julio de 2020³, notificada por estado el siguiente 22 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante.

1.3. La parte actora a través del correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com de fecha 12 de enero de 2021 suscrito por la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandando Fabián Alberto Duarte Rolón⁴, efectuada a través de la empresa Telepostal Express, la cual fue remitida al correo electrónico falduro1988@hotmail.com el día 15 de diciembre de 2020 quien certifico que: *i)* el 15 de diciembre de 2020 se remitió dicha comunicación; *ii)* que a las 15:18:23 horas llegó a la bandeja de entrada del correo falduro1988@hotmail.com; *iii)* y que siendo las 15:21:19 horas abrió el correo por primera vez⁵. Por tanto, se tuvieron como realizadas la diligencia de citación para notificación del demandado antes mencionados conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

1.4. En la fecha 7 de marzo de la anualidad la parte actora allegó la notificación por aviso remitida la pasiva de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. a la dirección electrónica falduro1988@hotmail.com a través de la empresa Telepostal Express Ltda, observándose en el acta de envío y entrega de correo electrónico que los mismo fueron enviados el 17 de febrero a las 19:09:47 y recibidos en esa misma fecha a la hora de 19:10:25. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la notificación del mandamiento de pago.

1.5 Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda falduro1988@hotmail.com, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envío del mandamiento de pago, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 17 de febrero de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 015.2 del expediente digital.

1.1. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 9 de marzo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

³ Folio 002 Expediente Digital

⁴ Folio 011, 011.1 y 011.2 Expediente Digital

⁵ Folio 011.2 Expediente Digital

1.2. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) Por UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000) por concepto de la obligación contenida en el titulo valor. Mas sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, causado a partir del 27 de agosto de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allego escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteo ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor H.P.H. INVERSIONES S.A.S., contra FABIAN ALBERTO DUARTE ROLON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 6 de diciembre de 2018 proferido por Juzgado Primero Homologo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$200.767).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Luis Fernando Luzardo Castro, dirección de correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, y al demandado al correo electrónico falduro1988@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b60481ff3ad92e590686c5acb1a3298f0bb4aeba5245d1f6bf906809818348

Documento generado en 28/06/2021 05:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1279

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Previo a decidir la petición recibida el pasado 3 de junio¹, Requerir a la apoderada de la parte actora para que la aclare, por cuanto no concretó cuál es su solicitud.

2.- Por otra parte, se advierte que la actuación que se encuentra pendiente es la **notificación de la parte demandada**, carga procesal que es del resorte de la actora y respecto de la que se pronunció el despacho por última vez² en auto No. 902 del 29 de abril 2021³, en el que claramente se revelaron las falencias de las citaciones realizadas con anterioridad y se le indicó la forma de hacerlo correctamente, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

3.- En este orden de ideas, se REQUIERE nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar el impulso procesal que se encuentra pendiente y a su cargo, que no es otro que la notificación de José Emilio Quintero Ramírez, tal como se le especificó en providencia del 29 de abril citada, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del proceso.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma y del auto No. 902 del 29 de abril 2021, a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, dolyflores@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 021 Expediente Digital

² Adviértase que se le ha requerido para que efectué la notificación de la parte demandada en providencia del 21 de julio de 2020, 3 de diciembre de 2020, 28 de enero de 2021.

³ Folio 017 Expediente Digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b75a96479b23a61c4e03797b3591b022aa685f7cc0bffc085c94e18894516b4

Documento generado en 28/06/2021 05:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1263

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ANA MARIA VELOZ PALACIO
Demandado:	DIEGO FERNANDO TAFUR PRECIADO
Radicado:	54001-41-89-001-2019-00381-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por ANA MARIA VELOZ PALACIO, actuando a nombre propio contra DIEGO FERNANDO TAFUR PRECIADO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- La señora Ana María Veloz Palacio, actuando a por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Diego Fernando Tafur Preciado por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. 01¹ suscrita el 30 de noviembre de 2018 por lo que, mediante auto del 11 de junio de 2019² el Juzgado Primero Homologo, ordenó a la parte demandada pagar a favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000) como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.
- ii) Los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- iii) Los intereses de plazo causados desde el 4 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

1.1. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el

¹ Folio 2 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

² Folio 9 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

conocimiento del asunto mediante providencia del 1 de julio de 2020³, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se requirió a la parte actora para que iniciara los trámites para hacer efectiva la medida cautelar.

1.2. El demandado Diego Fernando Tafur Preciado, en la fecha 28 de mayo de 2021 remitió un escrito desde el correo computes.sevilla@gmail.com, en el que manifestó que conoce del mandamiento de pago proferido por este despacho en su contra de fecha 11 de junio de 2019, además que es su deseo llegar a un acuerdo de pago para cancelar la totalidad de la deuda.

1.3. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la fecha de presentación del escrito citado.

1.4. Téngase en cuenta que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

1.5. Como quiera que el demandado no se pronunció respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda y no se propusieron medios exceptivos, se procede conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

³ Folio 002 Expediente Digital

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio base de la ejecución, se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) Por UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000) como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ii) Por los intereses de plazo causados desde el 4 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

Aunado a lo dicho, el señor Diego Fernando Tafúr Preciado, fue notificado por conducta concluyente a partir del escrito presentado el 28 de mayo de 2021, y se advierte que el demandado no se pronunció respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende aceptada la suscripción de la obligación.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Referencia: Ejecutivo
Radicado 54001-41-89-001-2019-00381-00 ON DRIVE 035
Demandante: ANA MARIA VELOZ PALACIO
Demandado: DIEGO FERNANDO TAFUR PRECIADO

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de ANA MARIA VELOZ PALACIO, contra DIEGO FERNANDO TAFUR PRECIADO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$130.600).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Juan José Díaz González al correo electrónico: jujodigo@hotmail.com, y al demandado al correo electrónico diego.tafurp@correo.policia.gov.co. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed971f5599137fff0e9b96315400dd0bdfb3cc63998ed915f3bf94008e982798

Documento generado en 28/06/2021 05:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1256

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al escrito presentado por la apoderada de la pasiva visto a folio 016 del expediente digital, donde solicitó la terminación del proceso de la referencia puesto que el señor Alirio Archila -Demandado – falleció, PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Abogado parte demandante al correo electrónico: juridico@centermas.com y al demandado al correo electrónico daniela.carrascal12@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ff8005f3b1626f9c101b10e20facc3559ee5c4f51ba73e52204525433cc340

Documento generado en 28/06/2021 05:52:57 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-4189-**001-2019-600**-00 ONDRIVE 254
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: ALIRIO ARCHILA HOLGUIN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1265

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 5 de abril de la anualidad vía correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, con el que dijo allegar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
- 2.- Una vez revisada los anexos aportados se tiene que la notificación de la señora Yezenia Morales Vargas se realizó a través de Telepostal Express remitida a la dirección física Av. 1 16-10 Urbanización Laureles 1 casa 021 trapiches, empresa que certificó que la señora Morales Vargas no reside en la dirección aportada.
- 3.- Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que informe otra dirección física para realizar la notificación conforme los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.
- 4.- No obstante, la notificación la podrá realizar al correo electrónico: yecenia2505@hotmail.com, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con el siguiente ejemplo:

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021

Señora:
Yezenia Morales Vargas
yecenia2505@hotmail.com

RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00661-00 – ONDRIVE 117
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S. NIT. 807009126-8
DEMANDADO: YEZENIA MORALES VARGAS C.C. 1.090.450.202

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 2 de septiembre de 2019, en su contra y a favor de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, presentar excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

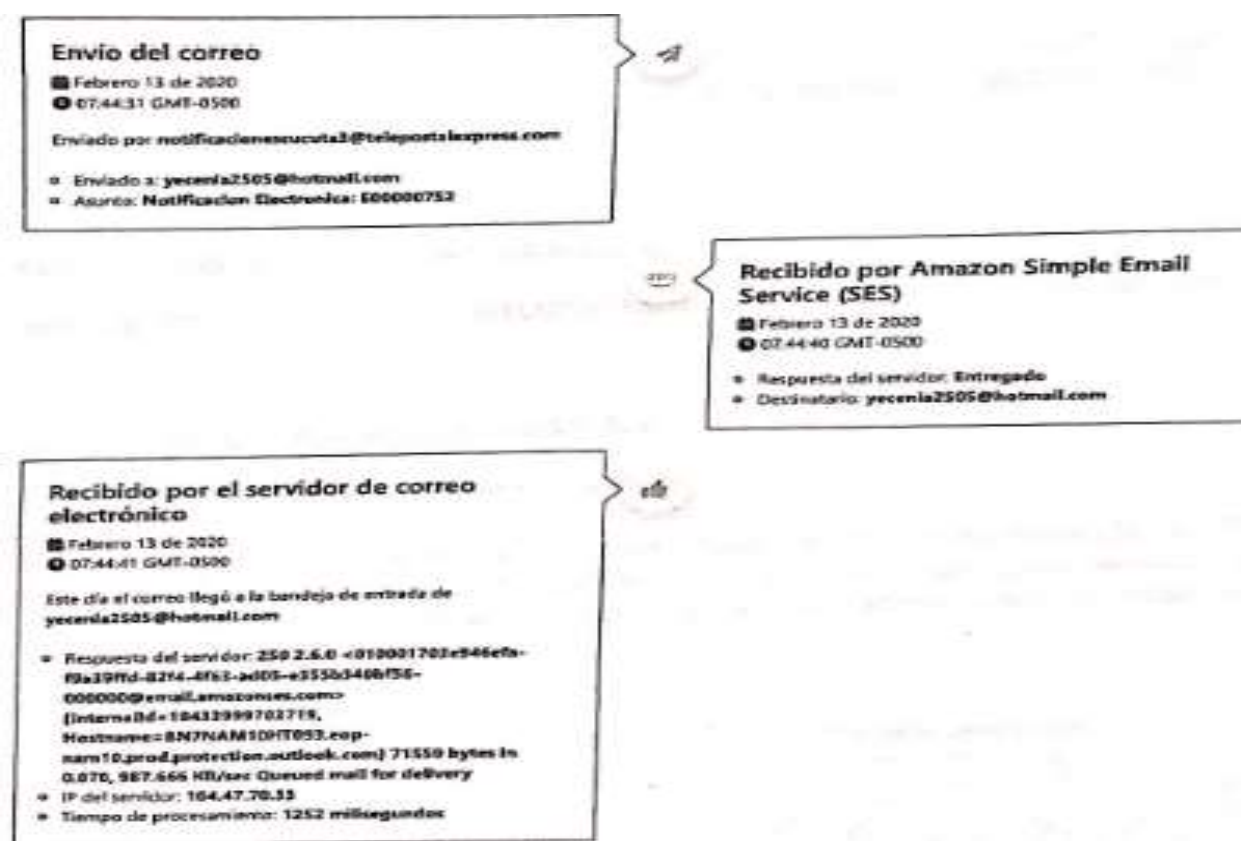
La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.

- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.
- d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

5.- Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se intentó remitir la citación que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso al correo electrónico de la demandada, lo cierto es que revisados nuevamente los documentos aportados en el consecutivo 003, se observa que la citación que se envió a yecenia2505@hotmail.com, sí se entregó, es decir, sí llegó a su buzón de correo electrónico, pero no se obtuvo acuse de recibido, según lo certificó la empresa de correo, siendo suficiente que el mensaje llegara a la bandeja de entrada para tener por efectiva la diligencia de notificación, ya que con ello es viable verificar que la demandada pudo acceder al mensaje, ello de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Por lo que no resulta verídico que el correo “rebotó” como lo interpretó la apoderada demandante, tal como se observa en la siguiente imagen:



Así las cosas, deberá intentar nuevamente la notificación personal al correo electrónico, pero conforme con las directrices del Decreto 806 de 2020 y según el ejemplo indicado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, a fin de darle celeridad a este proceso y en virtud de lo normado en el parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020 por SECRETARIA ofíciase a la oficina de SISBEN del municipio de los Patios para que informe si en su base de datos reposa una dirección física o electrónica de la señora YEZENIA MORALES VARGAS C.C. 1.090.450.202 y remita la misma.

7.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la Abogada de la parte demandante al correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com. Deseje constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c62e0cfcc24d3dca78b5bb92955475c27965eae28d1f2fd8da24c9c0f34198d
Documento generado en 28/06/2021 05:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1247

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a la comunicación allegada desde el correo electrónico sandramilenacaceresserrano@gmail.com de fecha 26 de marzo de 2021¹ remitida por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informó las direcciones para la notificación del demandado, téngase por aportadas como tales las siguientes: Barrio San Luis Calle 1 No. 1ª -10 Conjunto Cerrado Vegas de la Florida 2 Etapa casa 117 manzana 5 y/o transversal 23 No. 96-13 Barrio Chizo Norte Antisecuestro y Extorsión Gaula – Bogotá Cundinamarca; por tanto, requiérase a la parte actora para que proceda a remitir notificación personal conforme los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.- Ahora bien, mediante escrito de fecha 2 de junio de la anualidad, la parte actora solicitó se le informe si existen depósitos judiciales por cuenta del proceso de la referencia², por lo anterior **requiérase** a la **SECRETARIA** de este despacho para que realice la respectiva consulta en el módulo de depósitos judiciales y agregue las resultas al plenario; sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que la medida cautelar fue decretada por el **Juzgado Primero Homologo habrá de solicitar al mismo para que informe si existen dineros consignados por cuenta del proceso de la referencia y de ser así realice la respectiva conversión.**

4.- Una vez obre en el expediente lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

5.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a la apoderada de la parte actora, dirección de correo electrónico: sandramilenacaceresserrano@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 010 y 010.1 Expediente Digital

² Folio 013 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-001-2019-00701-00 ONE DRIVE. 125
DEMANDANTE: JESUS ARTURO JURADO ALBARRACIN C.C. 13.495.416
DEMANDADO: RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f45839cc06b31ad8adf86c94ffab3d5b0b8ef7196f6caaa805c95274619a0c

Documento generado en 28/06/2021 05:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1248

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Agréguese al plenario la notificación realizada a la pasiva conforme al decreto 806 de 2020, enviada el 8 de marzo de la anualidad a la dirección física Manzana D6 Casa 5 Barrio Torcoroma 3, la cual fue fallida debido a que la vivienda se encontraba cerrada¹.
- 2.- Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la notificación de la parte demandante, conforme se dispuso en el auto No. 359 de fecha 18 de enero de la anualidad², es por lo que se REQUIERE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma al correo electrónico de la parte demandante: kastore-quinterom@unilibre.edu.co y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 015 y 015.1 Expediente Digital

² Folio 013 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- **001-2019-00792-00** ONE DRIVE. 052
Demandante: CENILDE MANTILLA LAZO C.C. 60.319.630
Demandado: YAMILE DURAN BETANCOURT C.C. 60.315.114

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1274

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora correo electrónico remitido desde la dirección hacienda@toledo-nortedesantander.gov.co de fecha 12 de junio de 2021, suscrito por la señora Adriana Marcela Vera Gelvez – Secretaria de Hacienda Municipal- en el que informó que en el software contable y financiero no se encuentra relacionado el señor Jaime Humberto Ochoa Rivera¹ y el oficio remitido por la Nueve EPS donde informa la dirección que reposa en su sistema del aquí demandado².

2.- Así las cosas, requiérase la parte actora para en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a notificar al señor JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada por la Nueva EPS, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante al correo electrónico gsus2805@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 019 Expediente Digital

² Folio 020 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00835-00 ONE DRIVE 008
Demandante: VIRNA DE LA PAZ LEON TAMARA C.C. 27.895.685
Demandada: JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA C.C. 88.180.988

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fefd726e2ebcfd53754e2a7b0def5936853ccc466ef4e030e4711fd97edb3eb1
Documento generado en 28/06/2021 05:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1275

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Habiendo fenecido el término de la suspensión del proceso decretado en la audiencia celebra el veintiocho (28) de agosto de 2020, teniendo en cuenta lo allí acordado y las solicitudes hechas por las partes¹, **de inmediato dispóngase la entrega al demandante de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del proceso de la referencia por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.300.000) y el restante, si lo hubiere a la parte demandada.**

2.- Por lo anterior **OFÍCIESE al Juzgado Primero Homologo** para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentren por cuenta del proceso de la referencia y que se hayan descontado a la señora Luisa Escalante Suarez, y hecho lo anterior REQUIERASE a la SECRETARIA de este despacho para que proceda de manera inmediata con el pago.

3.- Una vez se verifique la entrega de los títulos judiciales, se dará tramite a la solicitud de terminación de proceso presentada por la señora Luisa Escalante Suarez², en los términos del acuerdo presentado por las partes que fue aceptado en la referida audiencia.

4. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al apoderado de la parte actora al correo joseduran_1976@hotmail.com y a la demandada al correo luisaescalantesuarez@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

¹ Folio 023.1, 025.1 Expediente Digital

² Folio 027.1, 028 Expediente Digital

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d17b18c55bc14586e6fc3c879c7d03c03ffc6bc13fcbcd81f44a387c3b4d47e**

Documento generado en 28/06/2021 05:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1276

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresa al despacho el presente asunto a fin de darle trámite a las siguientes solicitudes del apoderado de la parte actora¹: i) Corregir el número de cédula de ciudadanía de la señora ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA el cual corresponde a 60.446.113 y no a 60.336.113 y que esto se le comunique a la Clínica Medical Duarte; ii) requerir a la curadora para que acepte el cargo; y iii) que se le informe si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso y el monto de los mismos.

2.- Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues por error involuntario se consignó en el auto de fecha de 9 de julio de 2020² el número de cedula de la señora Gallo Ferrizola como 60.336.113 siendo el correcto 60.446.113; así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado habrá de corregirlo.

3.- Así las cosas, remítase copia del auto de fecha 9 de junio de 2020 y del presente auto a la Clínica Medical Duarte, para que dé trámite de manera célere al EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Elisa Johanna Gallo Ferizzola, como empleada de esa entidad, toda vez que desde el 1 de octubre de 2020³ se le comunico dicha medida a los correo electrónicos coord.tesoreria@clinicamedicalduarte.com y aux.tesoreria@clinicamedicalduarte.co, sin que a la fecha se haya dado una respuesta a alguna, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

4.- Con referencia a que se requiera a la curadora para que acepte el cargo, se decidió sobre ello en auto aparte.

¹ Folio 047 Expediente Digital

² Folio 006 Expediente Digital

³ Folio 018 Expediente Digital

En razón a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 9 de junio de 2020 en cuanto al número de cedula de la demandada Elisa Johanna Gallo Ferizzola quedando de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Elisa Johanna Gallo Ferizzola, identificada con cédula de ciudadanía número 60.446.113, como empleada de la Clínica Medical Duarte. Oficiése a la Pagaduría de la Clínica Medical Duarte a fin a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho. Se limita la medida hasta por la suma de nueve millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos noventa y tres pesos (\$9.641.293).

SEGUNDO: Por SECRETARIA remítase copia del auto de fecha 9 de julio de 2020⁴ y del presente auto a la Clínica Medical Duarte y REQUIERASE a la misma para que respuesta a la medida de embargo de manera célere, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: REQUIERASE a la SECRETARIA de este despacho para que haga la respectiva consulta en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, e ingrese las resultas de la misma; una vez se tenga dicha información remítase copia de ella al apoderado de la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Álvaro Guillermo Núñez Patiño al correo electrónico: nunezp.abg85@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

⁴ Folio 006

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00908-00 ONDRIVE 115
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ
DEMANDADO: MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLA Y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7469f9ccccca1d24f27f921f17f6b5fc0d3646504e1caf7d62cedfbbf596803

Documento generado en 28/06/2021 05:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1277

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que la curadora designada dentro del presente asunto la Dra. Alejandra María Gómez Maya no se pronunció respecto de su nombramiento y se hace necesario darle celeridad a este diligenciamiento, se estima prudente RELEVARLA del cargo para el que fue designada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021.

2.- En consecuencia, el Despacho DESIGNARA al Dra. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, en calidad de curador ad litem de las señoras Melisa Antonia Gallo Ferizzole identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.426.030 y Elisa Johanna Gallo Ferizzole identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.113. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo**. Resáltesele igualmente, que ya obra como curadora de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

3.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR a la abogada KAREN AMALFI BAYONA PEREZ identificado con C.C. No. 1.092.351.90 y T.P. 274.752 del C.S.J., como curadora *ad-litem* de MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.426.030 y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLE identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.113 Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Álvaro Guillermo Núñez Patiño al correo electrónico: nunezp.abg85@gmail.com, y a la curadora ad-litem KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, al correo electrónico ethicalj.abogados@gmail.com y karen_amalfi92@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00908-00 ONDRIVE 115
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ
DEMANDADO: MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLA Y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2acd415d51939c803324c3b6fe563a10dda655133c1dea629c93849964f2ce55

Documento generado en 28/06/2021 05:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1271

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
Demandado: RICHARD FLÓREZ TARAZONA
Radicado: 54001-41-89-002-2020-00003-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, actuando por medio de apoderado judicial contra RICHARD FLÓREZ TARAZONA para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Lizardo Antonio Amaya Diaz a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Richard Flórez Tarazona por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 0080 suscrito el 8 de mayo de 2018¹ por lo cual mediante auto de fecha 1 de julio de 2020², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 007 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

- Dos millones novecientos setenta y un mil siete pesos (\$2.971.007) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 0080, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Con respecto a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., esta fue remitida a la dirección calle 27 No. 10-72 del Barrio Bellavista de esta Localidad, a través de la empresa de correo Telepostal Express, quien certificó que en data 15 de enero de la anualidad procedió a hacer entrega al demandado de la citación en el lugar de destino según GUIA No 10068498, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva. Por lo que se tuvo por realizado en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación.

1.3. Respecto de la notificación por aviso, ha de decirse que se remitió a la dirección física reportada en la demanda calle 27 No. 10-72 del Barrio Bellavista, a través de la empresa Telepostal Express, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación tal como se advierte en certificación No. 10070166; Por lo cual la notificación por aviso se dio con el lleno de los requisitos en data 22 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 045 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 11 de mayo de la anualidad el demandado no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su

causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- Dos millones novecientos setenta y un mil siete pesos (\$2.971.007) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 0080, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de señor Lizardo Antonio Amaya Díaz, contra Richard Flórez Tarazona para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 1 de julio de 2020 proferido por este despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$207.970).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Yulyana Andrea Gelves Villamizar, dirección de correo electrónico: areajuridica.ladmedis@hotmail.com, y al demandado a la dirección física reportada en la demanda es decir calle 27 No. 10-72 del Barrio Bellavista, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce0ec29e7319b9d251bcdfa048cd7439f18e6807286abbeab211502e1a7d9dd

Documento generado en 28/06/2021 05:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1249

San Jose de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, a través del curador ad litem designado por este despacho, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Santaella Luna al correo electrónico: asesorialuifernandosantaella@gmail.com, y al curador ad litem Boris Reinel Fuentes Blanco, al correo: bfuentesabogado@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5661269eae77d3638dd87f4b4ee511501ccda683f2433fd7824e5a0ae62d1691

Documento generado en 28/06/2021 05:52:32 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-**001-2020-0007**-00 OneDrive 195
DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA
DEMANDADO: BRINER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1257

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia No. 003 de fecha 25 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora¹, por SECRETARIA elabórese el respectivo despacho comisorio dirigido a al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- a efectos de llevar a cabo la entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida 11 B No. 6-43 Urbanización Torcoroma I Etapa a la señora Luz Karime Fuentes Gutiérrez.

2.- REQUERIR a la secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales conforme se ordenó en el numeral cuarto de la Sentencia No. 003 del 25 de febrero de 2021.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Abogado parte demandante al correo electrónico: dannakarina0213@gmail.co y a la demanda al correo electrónico de.lipatty@gmail.com y la dirección Avenida 11 B No. 6 – 43 Urbanización Torcoroma. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 031 Expediente Digital

PROCESO: RESTICION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 54001-4189-**002-2020-00019-00** ON DRIVE 045
DEMANDANTE: LUZ KARIME FUENTES GUTIERREZ C.C.
DEMANDADO: ROSALBA DUARTE VANEGAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3088cbc9f24be53b503e0d218d98f1753b002474bcf82070673ea4db6d1b44c

Documento generado en 28/06/2021 05:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1258

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde el correo electrónico visible en el consecutivo 029.1 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- REQUERIR a la SECRETARIA del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales conforme se ordenó en auto del 8 de abril de 2021¹.

3.- REQUERIR a la SECRETARIA del despacho para que proceda a realizar la consulta en el aplicativo del Banco Agrario a fin de verificar si existen depósitos judiciales por cuenta el proceso de la referencia, y de existir los mismos póngase en conocimiento de la parte actora.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Abogado parte demandante al correo electrónico: jpha89@hotmail.com y al demandado al correo electrónico jomi_rodrii@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 028 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00042-00 ONDRIVE 069
DEMANDANTE: AUDREY VIVIANA TORRES SUAREZ
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5984a056bd2ad28efa0de17e96e2f57408216f32891f9143f78b27fc0e9020
Documento generado en 28/06/2021 05:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1280

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Requiérase a la SECRETARIA de este despacho, para que dé cumplimiento al numeral 4 del auto No. 792 de fecha 15 de abril de 2021¹, es decir proceda a notificar al curador ad litem designado en el asunto el Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo remitiéndole el acta de notificación y el link de la carpeta que obra en One Drive la que se encuentran contenidas las actuaciones surtidas en el presente tramite.

3.- En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora², póngase en su conocimiento la conversión de depósitos judiciales allegada por el Juzgado Primero Homologo³.

2.- NOTIFICAR por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante Dr. Jairo Enrique Perdomo Castro al correo jaipercas@hotmail.com y al curador ad litem designado al correo sebastianlizaredon@hotmail.com . Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 029 Expediente Digital

² Folio 035 y 036 Expediente Digital

³ Folio 034 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00044 ONE DRIVE 322.
Demandante: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS
Demandado: MIRIAM STELLA RODRIGUEZ, INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3841686159340d9425e1f62bad8c7f603e44270e19e4b5cbc008ff0f1947de

Documento generado en 28/06/2021 05:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1250

San Jose de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante¹ a folio 018.1 del expediente digital; el Despacho no accede a ello, toda vez que revisada la sabana que depósitos judiciales – folio 020 expediente digital- cargada al proceso se verificó que no existen dineros en este despacho por cuenta del proceso de la referencia.

3.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que este diligenciamiento nació en el Juzgado Primero Homologo, por SECRETARIA ofíciase al mismo para que informe si existen depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso; y de ser así se haga la respectiva conversión de los títulos judiciales. Una vez se allegue la respuesta ingrese al Despacho lo pertinente.

4.- Requerir a la SECRETARIA del despacho para que cumpla con lo ordenado mediante auto No. 576 de fecha 18 de marzo de la anualidad, es decir para que proceda a realizar la liquidación de costas.

5.- Notificar esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Luis Eduardo Flores Rodríguez luiseduardoflorez@gmail.com a la demanda a la dirección física aportada. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

¹ Folio 018.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-**001-2020-00069**-00 OneDrive 229
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES LOZADA BECERRA C.C. 60.351.777
DEMANDADO: LUCILA PATIÑO CARVAJAL C.C. 27.878.876

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4ff8e0c11989e05a9183d74f9c09d63515222ca2066848d867e467a8a7c6a7

Documento generado en 28/06/2021 05:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1251

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de María Eugenia Ortiz Villamizar **contra** Claudia Yanet Rojas Arias, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante autos de fecha 25 de marzo de la anualidad, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00082-00 ONE DRIVE 312
Demandante: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 60.304.617
Demandado: CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS C.C. 27.806.670

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se logrará el objetivo cometido; razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor de la ejecutante, el titulo ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante Yessica Lorena Guerrero Montañez, al correo electrónico: yessicaguerrero94@gmail.com.Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00082-00 ONE DRIVE 312
Demandante: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 60.304.617
Demandado: CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS C.C. 27.806.670

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d41238ff523b3c314788cfc98d4a6e4b771c20e8a04b5b6bdfd55892a6af7aef

Documento generado en 28/06/2021 05:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>